



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

OPINIONES JURÍDICAS

Pág.
Nº

1

5

Dictamen: 287 - 2020 Fecha: 17-07-2020

Consultante: Vega Villalobos Manuel Enrique

Cargo: Director Ejecutivo

Institución: Dirección General de Transporte Público

Informante: Jorge Oviedo Alvarez y Robert Ramírez Solano

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta: Improcedente "revisión". Ausencia de consulta o duda jurídica. Reconsideración de dictámenes. Consulta realizada por auditoría interna. Requisitos de admisibilidad para consultar.

DICTÁMENES

Dictamen: 286 - 2020 Fecha: 16-07-2020

Consultante: Solís Rojas Ana Patricia

Cargo: Secretaria del Concejo

Institución: Municipalidad de San Carlos

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Requisitos de admisibilidad de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. No se adjunta criterio legal de la Asesoría Jurídica institucional.

La señora Ana Patricia Solís Rojas, Secretaria del Concejo, Municipalidad de San Carlos, remite el acuerdo del Concejo que dispuso requerir nuestro criterio sobre varias interrogantes relacionadas con la juramentación de los miembros de las juntas administrativas y juntas de educación.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-286-2020 de 16 de julio de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibile porque:

En esta ocasión, pese a que se hacen ciertas consideraciones legales, no se adjunta el criterio de la asesoría jurídica institucional sobre el tema consultado, por lo cual, no es posible conocer la posición interna al respecto.

El criterio legal que exige nuestra Ley Orgánica como requisito de admisibilidad debe emitirse específicamente para aclarar las dudas sobre las cuales finalmente se nos consulta; brinda insumos importantes para analizar el tema consultado tomando en cuenta el funcionamiento práctico de la institución consultante y constituye un elemento adicional para alcanzar la más adecuada asesoría que la Procuraduría está llamada a brindar a la Administración Pública. (Al respecto, véanse los Dictámenes N° C-151-2002 de 12 de junio de 2002, C-121-2013 de 1° de julio de 2013, C-220-2016 de 27 de octubre de 2016 y C-168- 2017 de 18 de julio de 2017).

Mediante memorial N° DE-2019-0602 del 28 de marzo de 2019 la Dirección Ejecutiva del Consejo de Transporte Público se procede a hacer referencia al Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-031-2019 del 11 de febrero de 2019 remitido para su conocimiento por la Auditoría Interna del Consejo de Transporte Público mediante Servicio Preventivo A1-0-19-0154 del pasado 21 de marzo de 2019 y procede a explicar que, en la práctica, nunca se creó un órgano denominado "Coordinador de Asuntos Administrativos" sino que la Dirección se circunscribió a delegar funciones en un Jefe de Despacho. Reseña las razones por las que discrepa de lo dictaminado en el N° C-31-2019 y por las que no resulta conveniente ni apropiado que sea la Junta la que indique o apruebe a cuales funcionarios subalternos del órgano le puede el Director Ejecutivo encargar tareas como asistir a la Comisión de Control Interno, ir a la Comisión de Capacitación o ejecutar sus órdenes o firmar vacaciones de sus subalternos directos, por lo que finalmente considera que el dictamen N° C-31-2019 quizá ha errado debido de que en la consulta planteada por la Auditoría Interna no brindara la totalidad de los elementos de análisis, pues al parecer del Director Ejecutivo no se estaba creando ningún órgano dentro del esquema organizativo, sino que se le dio una denominación al Jefe de Despacho distinta a la habitual en otras instituciones públicas, la cual se oficializó formalmente a efectos, precisamente de delimitar y aclarar las funciones que tendría para evitar como pasa en la praxis en otras instituciones, que se diera un abuso de poder por parte del funcionario que fue nombrado, por lo que solicita revisar la posición externada.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante el Dictamen N° C-287-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, y el Lic. Robert William Ramírez Solano, Abogado Asistente, concluyen lo siguiente:

- Con fundamento en lo expuesto, se concluye que la gestión de “revisión” hecha por oficio N° DE-2019-0602 del 28 de marzo de 2019, es inadmisibles.

Dictamen: 288 - 2020 Fecha: 17-07-2020

Consultante: Soto Rojas Michael

Cargo: Ministro

Institución: Ministerio de Seguridad Pública

Informante: Andrea Calderón Gassmann y Alejandra Solano Madrigal

Temas: Principios constitucionales. Extranjeros. Servicio Privado de Seguridad. Expediente legislativo N° 12.877 (Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados, Ley N° 8395). Prohibición para personas extranjeras. Eventuales inconstitucionalidades.

El Ministro de Seguridad Pública nos consulta si a la luz del artículo N° 45 incisos a) y b) de la Ley N° 8395, a las personas físicas extranjeras, o jurídicas que fueron originariamente constituidas por personas extranjeras que figuran como dueños, socios accionarios o asociados, se les puede otorgar autorización para que puedan brindar servicios privados de seguridad.

Mediante Dictamen C-288-2020 de fecha 17 de julio del 2020, suscrito por Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, y Licda. Alejandra Solano Madrigal, Abogada de Procuraduría, evacuamos la consulta, arribando a las siguientes conclusiones

1. La Ley N° 8395 regula la prestación de servicios de seguridad privada, pues existe un interés público en el control y supervisión de estos servicios. De un estudio de los antecedentes legislativos, se advierte la voluntad expresa del legislador de introducir una prohibición absoluta para que personas extranjeras adquieran la titularidad de acciones de una empresa autorizada para prestar servicios de seguridad privada.
2. No obstante, de la correlación de los numerales N° 19 y 33 de la Constitución Política, se aprecia que la nacionalidad de una persona no puede constituirse en una distinción sobre la cual se funde –arbitrariamente- una ley.
3. Si se somete al examen de razonabilidad y proporcionalidad el inciso b) del artículo N° 45 de la Ley 8395, norma que proscribela venta de acciones de las empresas autorizadas a extranjeros, estimamos que la prohibición entraña roces de constitucionalidad. Además, se violenta la libertad de empresa protegida por el ordinal N° 46 de la Constitución Política, de tal suerte que se restringe de manera ilegítima la libertad de comercio.
4. La Sala Constitucional se encuentra analizando una acción de inconstitucionalidad interpuesta contra los artículos N° 45 inciso b) de la Ley N° 8395 y 108 inciso 2) de su Reglamento. A la fecha, la acción de inconstitucionalidad se encuentra pendiente de resolución, por lo que las normas objetadas aún forman parte del ordenamiento jurídico costarricense.
5. En razón de nuestro sistema de control de constitucionalidad concentrado, únicamente la Sala Constitucional ostenta la competencia para declarar que una norma resulta contraria a la Carta Fundamental y, en consecuencia, decretar su invalidez y consecuente inaplicabilidad.
6. Por ende, en la vía consultiva esta Procuraduría General no puede hacer una declaratoria de esa naturaleza y tampoco podemos sugerir –por una posible inconstitucionalidad- la desaplicación de normas vigentes que integran el ordenamiento jurídico costarricense.
7. En tanto resulta innegable que la intención del legislador fue excluir de manera absoluta a las personas extranjeras de la titularidad de una autorización para la prestación de servicios de seguridad privada, la interpretación que debe hacerse en orden a la inquietud que plantea ese

Ministerio, en el sentido de si puede o no concederse *directamente y en forma originaria* una autorización de esta naturaleza a un solicitante extranjero, debe inclinarse por la misma línea de criterio, es decir, en un sentido negativo. Tal interpretación es la que resulta congruente y lógica con la prohibición establecida en el inciso b) del numeral N° 45 de la Ley N° 8395.

8. Así, y en apego al Principio de Legalidad, puede afirmarse que a la luz de las disposiciones de la citada Ley 8395, el Ministerio de Seguridad Pública no cuenta con potestad para conceder autorización para la prestación de servicios de seguridad privada a personas físicas extranjeras, o personas jurídicas propiedad de extranjeros. Lo anterior, sin perjuicio de lo que finalmente resuelva la Sala Constitucional en la mencionada acción que fue interpuesta en contra del inciso b) del artículo N° 45 de la citada normativa.

Dictamen: 289 - 2020 Fecha: 17-07-2020

Consultante: Abarca Gómez Rafael

Cargo: Auditor Interno

Institución: Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura

Informante: Elizabeth León Rodríguez y Ángela María Garro Contreras

Temas: Jerarca. Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura. Procedimiento Administrativo Disciplinario. Ley 7384, Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura. Artículos N° 102 y 104 Ley General de la Administración Pública. Dictamen C-167-2005. Órgano procedimientos administrativos disciplinarios. Facultades presidencia ejecutiva incopeca.

El señor, Rafael Abarca Gómez, Auditor Interno del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA), mediante oficio N° AI-058-2020, requiere aclaración sobre lo indicado en el Dictamen N° C-167-2005 emitido por esta Procuraduría, en específico sobre si “*por el tiempo transcurrido de la fecha de su emisión a la fecha de hoy, ha existido algún cambio respecto a la posición de la Procuraduría General de la Republica, por la aplicación de alguna normativa nueva sobre las facultades legales (sic) en las instituciones públicas, como el Incopeca que tiene Junta Directiva como máximo Jerarca, en cuanto a la conformación, integración de órganos de procedimientos administrativos o su delegación en las presidencias ejecutivas*”.

Asimismo, solicita que, de no haber existido cambio respecto a la posición dada en el criterio en mención, “*se aclarara que tipo de órganos de procedimientos administrativos, pudieran ser conformados, conforme las competencias legales por la presidencia ejecutiva, según dicho dictamen.*”

Esta Procuraduría, en el Dictamen No. C-289-2020 de 17 de julio de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez y la Abogada de Procuraduría Licda. Angela M° Garro Contreras, concluye que:

En el caso del INCOPECA, la Ley expresamente le confiere al Presidente Ejecutivo la facultad de nombrar y remover a los funcionarios. Y, además, dado que la Ley indica que éste es el funcionario de mayor jerarquía para efectos de gobierno y administración y que le corresponde el ejercicio de las funciones inherentes a su condición de administrador general y jefe superior, debe entenderse que le corresponde ejercer la potestad disciplinaria de los funcionarios del INCOPECA que estén bajo su jerarquía, conforme con lo indicado con los artículos N° 102 y 104 de la Ley General de la Administración Pública.

En consecuencia, como parte del ejercicio de esas competencias, corresponde al Presidente Ejecutivo decidir el inicio de los procedimientos disciplinarios, instruirlos directamente o delegarlos en un órgano director nombrado

al efecto y dictar el acto final correspondiente, conforme con las disposiciones y procedimientos internos fijados al efecto.

Dictamen: 290 - 2020 Fecha: 17-07-2020

Consultante: Solano Salazar Elizabeth
Cargo: Subgerente
Institución: Instituto Nacional de Estadísticas y Censos
Informante: Silvia Patiño Cruz
Temas: Derecho de Autodeterminación Informativa. Sistema de Estadística Nacional. Principio de Confidencialidad Estadística. Potestad sancionatoria administrativa. Rectoría. Acceso a información confidencial. Datos sensibles. Información pública.

La señora Elizabeth Solano Salazar, Subgerente del Instituto Nacional de Estadística y Censos solicita que nos refiramos a las siguientes interrogantes que transcribimos textualmente:

- “1. ¿Las entidades que pertenecen al SEN pueden llevar a cabo las sanciones previstas en la Ley de forma directa, en aquellos casos en que estas requieran información para sus estadísticas?”
2. ¿El INEC puede sancionar directamente a los informantes que violenten el deber de brindar información, ya sea porque se manifieste su negativa a entregarla; porque no entreguen la información oportunamente o incluso porque entreguen información falsa o incompleta?”

Mediante Dictamen N° C-290-2020 del 17 de julio de 2020, suscrito por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta se concluyó lo siguiente:

- a) La aprobación de la Ley del Sistema de Estadística Nacional, N° 9694 del 4 de junio de 2019, tuvo como objetivo ajustar nuestra normativa interna a las recomendaciones del Comité de Gobernanza de la OCDE y, específicamente, a las contenidas en el Informe sobre Buenas Prácticas en Estadística. Por ello, se propuso una Ley que estableciera claramente las obligaciones y responsabilidades de todas las personas e instituciones encargadas de hacer estadística que conforman el Sistema de Estadística Nacional (SEN), se reforzó la rectoría en materia estadística en manos del INEC y se otorgó un financiamiento adecuado a dicha institución para el ejercicio de sus funciones, entre otras;
- b) A pesar de la discusión de constitucionalidad que se generó durante el trámite legislativo a partir de los numerales N° 16 y 68 de la ley, ésta fue finalmente aprobada por mayoría calificada y su vigencia vincula al operador jurídico salvo que la Sala Constitucional como intérprete supremo de la Constitución declare su inconstitucionalidad, cosa que a la fecha no ha sucedido;
- c) Partiendo de lo anterior, la Ley vigente N° 9694 autoriza al INEC y a las instituciones del Sistema de Estadística Nacional, a tener libre acceso a información de carácter público y privado para fines estrictamente estadísticos, salvo los datos de naturaleza sensible que son de entrega voluntaria. Esto, sin embargo, no desmerita el carácter confidencial de la información de carácter privado;
- d) El régimen sancionatorio dispuesto en la ley, puede ser ejercido de manera directa por el INEC o por las demás instituciones que forman parte del Sistema de Estadística Nacional, según sea la autoridad que haya requerido la información. Este régimen sancionatorio está dirigido no sólo a los funcionarios públicos, sino también a todos los particulares que se nieguen a aportar la información requerida con fines estadísticos;

El régimen sancionatorio está previsto en la ley ante la no remisión, retraso, falsedad o remisión incompleta o inexacta de la información requerida con fines estadísticos.

Dictamen: 291 - 2020 Fecha: 17-07-2020

Consultante: Artavia González Lineth
Cargo: Secretaria del Concejo
Institución: Municipalidad de San Pablo
Informante: Elizabeth León Rodríguez
Temas: Fraccionamiento y urbanización. Visado municipal. Carreteras y caminos públicos. Uso del suelo. Transformación de urbanizaciones a condominio. Devolución de áreas públicas a dominio privado. Ampliación de la Red Vial Cantonal. Planes viales quinquenales. Declaratoria de caminos públicos. Decreto Ejecutivo N° 36550. Permisos de uso de suelo. Acciones de nulidad de un certificado de uso de suelo. Continuidad vial.

La señora Lineth Artavia González, Secretaria del Concejo, Municipalidad de San Pablo, en oficio N° MSPH-CM-SC-EXT-020-2019 de 26 de noviembre de 2019, nos remite el acuerdo del Concejo N° CM-769-19, con el que se dispuso requerir nuestro criterio sobre varias interrogantes relacionadas con la transformación de urbanizaciones en condominio, modificación y anulación de los permisos de uso de suelo y continuidades viales.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-291-2020 de 17 de julio de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León, concluye lo siguiente:

-La transformación de una urbanización en un condominio, implicaría la devolución de las áreas públicas de aquella, al dominio privado. Esa modificación resultaría imposible cuando las áreas públicas ya hayan sido recibidas por la Municipalidad o cuando, pese a no existir ese acto de cesión y entrega, la administración activa acredite que existe un uso público de tales áreas, admitido voluntariamente por el desarrollador, en virtud de que, esas áreas, al haber ingresado al dominio público municipal, solo pueden ser desafectadas y excluidas de ese régimen demanial, mediante una ley que así lo disponga. De no concretarse el ingreso de las áreas comunales al demanio público, el inmueble en el que se proyecta o desarrolla la urbanización, mantiene su condición privada, razón por la cual, sí resultaría posible su transformación al régimen de propiedad en condominio, siempre que se soliciten las autorizaciones administrativas correspondientes, se siga el trámite dispuesto al efecto y, al tratarse de un proyecto nuevo, de distinta naturaleza, se constate su conformidad con el uso del suelo permitido y el cumplimiento de los demás requisitos técnicos y normativos fijados al efecto.

-En atención al artículo N° 16 de la LGAP, los actos administrativos dictados por las Municipalidades en el ejercicio de sus competencias de mantenimiento, planificación, construcción y ampliación de la red vial cantonal, deben estar fundamentados en criterios técnicos y cumplir con los requisitos dispuestos al efecto. Conforme con la normativa, la elaboración y ejecución de los Planes Viales Quinquenales de Conservación y Desarrollo que deben planificar la construcción de nuevas obras, y de los estudios previos a una declaratoria de camino público, deben recaer en personal profesional o técnico idóneo y en las Juntas Viales Cantonales. Y, corresponde al Concejo Municipal la declaratoria de los caminos públicos y la aprobación del destino de los recursos para proyectos viales, conforme con lo dispuesto en el artículo N° 13 inciso p) del Código Municipal (Ley N° 7794 de 30 de abril de 1998) y artículo N° 5° inciso b) de la Ley 8114 (Véanse dos Dictámenes N° C-172-2012y N° C-066-2017 citados), y, en consecuencia, avalar o aprobar los estudios técnicos previos que sean sometidos a su conocimiento.

-El Decreto Ejecutivo N° 36550 tiene relevancia, en cuanto indica cuáles son los requisitos y procedimientos que deben cumplir los proyectos de urbanizaciones y condominios, así como las transformaciones y modificaciones de dichos proyectos, y, además, en cuanto establece que el análisis de fondo de los requisitos documentales le corresponde a las instituciones competentes.

-El acto mediante el cual se autorice, de manera ilegal, la transformación de una urbanización a un condominio sin cumplirse con los requisitos previstos al efecto, que impliquen vicios de nulidad absoluta, no podría subsanarse; debe ser anulado mediante el procedimiento de lesividad dispuesto en los artículos N° 183.3 de la LGAP y 10 inciso 5), 34 y 39 inciso 1 punto e) del CPCA, o mediante el procedimiento fijado en el artículo N° 173 de la LGAP, cuando la nulidad sea absoluta, evidente y manifiesta.

-No es posible otorgar un permiso de construcción para un condominio que no cumpla con las disposiciones y condiciones fijadas en el certificado de uso de suelo. En caso de que un certificado de uso de suelo se hubiese otorgado de manera errónea, es decir, haciendo constar un uso de suelo distinto a lo dispuesto en el Reglamento de Zonificación, éste debe ser anulado, ya sea porque el interesado afectado ejerza los recursos administrativos o acciones de nulidad correspondientes o, porque, el Gobierno Local lo anule mediante el procedimiento de lesividad, o cuando la nulidad sea absoluta, evidente y manifiesta.

-Una continuidad vial o un camino público en general debe ser sufragado por la Municipalidad cuando la vía pública no se obtenga de un proceso de urbanización o cuando ésta no sea cedida por el propietario correspondiente.

Dictamen: 292 - 2020 Fecha: 20-07-2020

Consultante: Calderón Umaña Yeiner

Cargo: Auditor

Institución: Municipalidad de Turrubares

Informante: Julio César Mesén Montoya y Mariela Villavicencio Suárez

Temas: Beneficio salarial por prohibición. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Estado como patrono único. Municipalidad de Turrubares. Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. Compensación económica por prohibición.

La Auditoría Interna de la Municipalidad de Turrubares nos plantea una consulta relacionada con la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635 del 3 de diciembre de 2018, específicamente, con lo relativo al pago de la compensación económica por la prohibición para el ejercicio liberal de la profesión. Los puntos concretos sobre los cuales se requirió nuestro criterio fueron los siguientes:

“1- ¿Es procedente seguir cancelando el 65% por prohibición sobre su salario base, a un funcionario que se encontraba sujeto a la prohibición en una institución del sector público –incluso antes de entrar en vigor la ley n° 9635– y que se trasladó a laborar a un Gobierno Local?”

2- Con base en su autonomía, ¿Puede un Gobierno Local denegar el pago de un derecho adquirido, a un funcionario que se traslada de una institución pública –como las antes mencionadas–, a una Municipalidad?”.

Esta Procuraduría, en su Dictamen N° C-292-2020, del 20 de julio del 2020, suscrito por el Procurador Lic. Julio César Mesén Montoya, y por Licda Mariela Villavicencio Suárez, abogada de Procuraduría, arribó a las siguientes conclusiones:

1.- Para determinar el porcentaje de compensación económica por prohibición que podría corresponderle a un funcionario que prestó servicios en una institución del sector público y que luego se trasladó inmediatamente a laborar a una Municipalidad, es necesario precisar si esa persona se encontraba sujeta a algún régimen de prohibición en su puesto de origen, ya que los nuevos porcentajes de prohibición definidos en el artículo N°36 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, reformada por la Ley N° 9635 citada, en relación con lo establecido en los artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo N° 41564 MIDEPLAN-H, no son aplicables a los funcionarios que

estuvieron sujetos a algún régimen de prohibición antes del 4 de diciembre del 2018 y mantienen la continuidad en el servicio.

2.- En los casos de traslados entre instituciones públicas, la continuidad en el pago de la compensación económica por prohibición solo aplica si el puesto de destino está afecto a la prohibición para el ejercicio liberal de la profesión.

3.- De conformidad con el artículo N° 56 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, los cambios dispuestos en esa ley con respecto a los incentivos, las compensaciones, los topes o las anualidades, son aplicables a futuro y no de forma retroactiva en perjuicio del funcionario o sus derechos patrimoniales adquiridos. En la misma línea, el Transitorio N° XXV de la Ley N° 9635 dispone que el salario total de los servidores que se encuentren activos en las instituciones contempladas en el artículo N° 26 de la Ley de Salarios de la Administración Pública a la entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, no podrá ser disminuido y se les respetarán los derechos adquiridos que ostenten. Tales disposiciones son de acatamiento obligatorio para las instituciones cubiertas por la Ley de Salarios de la Administración Pública, instituciones dentro de las cuales se encuentran las Municipalidades.

Dictamen: 293 - 2020 Fecha: 22-07-2020

Consultante: Niño Villamizar Silvia

Cargo: Directora General

Institución: Servicio Nacional de Salud Animal

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Ministerio de Salud. Contaminación sónica. Servicio Nacional de Salud Animal. Policía sanitaria. Bienestar y salud animal. Salud pública. Ley General de Salud. Deber de coordinación. Coordinación entre autoridades sanitarias. Contaminación por ruido. Contaminación sónica. Denuncias por ruidos de animales.

La Dirección General del Servicio Nacional de Salud Animal, en oficio N° SENASA-DG-1184-2019 de 3 de octubre de 2019, requiere nuestro criterio sobre las siguientes interrogantes:

“1. ¿Cuál es la intervención del Servicio Nacional de Salud Animal en la atención de denuncias por ruidos provenientes de animales?”

2. ¿El Ministerio de Salud sigue siendo competente en los casos de denuncias por ruidos de animales cuando el ruido no sea provocado por alguna afectación al bienestar animal? ¿Sigue siendo el Ministerio de Salud el ente rector a pesar de que el Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruido, N° 39428-S, define como fuente emisora únicamente objetos o artefactos que den origen a una onda sonora y no toma en cuenta a los seres vivos (animales)?”

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-293-2020 de 22 de julio de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez concluye:

1. Tanto SENASA como el Ministerio de Salud son competentes para atender las denuncias y asuntos relacionados con los problemas de ruido que generen los animales. Tanto la Ley 8495 como la Ley General de Salud confieren a ambas instituciones funciones relacionadas con el resguardo de la salud humana, en relación con las posibles afectaciones que puede generar la tenencia o actividades relacionadas con animales.

2. Con base en las disposiciones citadas y los artículos N° 6° y 13 de la Ley N° 8495 y 338 bis de la Ley General de Salud, ante las denuncias por ruidos de animales, SENASA y el Ministerio de Salud tienen competencias concurrentes, no excluyentes, que deben ejercer de manera coordinada, tal y como lo ha exigido la Sala Constitucional.

3. La participación de SENASA en la atención de denuncias por ruidos de animales no debe limitarse a los casos en los que el ruido esté causado porque no se cumplan las

condiciones de bienestar y salud animal. Su participación está fundamentada porque debe determinar que no se estén incumpliendo las normas mínimas de bienestar y salud animal, porque su vigilancia sobre los animales implica también el resguardo de la salud humana y, porque en caso de que se determine que existe contaminación sónica o que los ruidos de los animales son excesivos y se estime oportuna la adopción de medidas que eliminen o disminuyan la afectación a la salud de la población, debe velarse porque las medidas adoptadas no tengan un efecto negativo sobre el bienestar y salud de los animales correspondientes, es decir, debe garantizarse un adecuado equilibrio entre las medidas adoptadas y el bienestar y salud animal.

4. En el caso del Ministerio de Salud, si bien su función no está dirigida directamente a la atención de ruidos por animales, su competencia genérica como ente rector en el resguardo de la atención de la salud de las personas, engloba ese tipo de asuntos, pues, la Ley General de Salud le otorga competencias relacionadas con la atención del ruido y los efectos sobre la salud pública de la tenencia de animales.
5. El hecho de que el Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruido no contemple la medición de ruidos provenientes de animales, no debe constituir un impedimento para que ambas instituciones atiendan las quejas de ruidos generados por animales y ejerzan sus competencias con el fin de valorar la situación denunciada y la necesidad de adoptar las medidas que correspondan para minimizar o hacer cesar las afectaciones halladas. La inexistencia de ese procedimiento, más bien, exige una mayor coordinación entre ambas instituciones para el ejercicio de sus competencias y el abordaje de las denuncias.

Dictamen: 294 - 2020 Fecha: 24-07-2020

Consultante: Hernández Murillo Giovanni

Cargo: Auditor Interno

Institución: Municipalidad de Tilarán

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Requisitos de admisibilidad para los auditores. No ligamen plan de trabajo. No se delimita el objeto de la consulta. Revisión de criterios o informes de otras instituciones.

El señor Giovanni Hernández Murillo, Auditor Interno, Municipalidad de Tilarán, solicita nuestro criterio sobre *“el eventual régimen remuneratorio que les correspondería por compensación ante el impedimento legal por para el ejercicio liberal de la profesión para profesionales en topografía, y en general a los profesionales en ingeniería por su condición de empleados municipalidades.”*

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-294-2020 de 24 de julio de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque:

En este caso no se indica cuál es la relación de lo consultado con el cumplimiento del plan de trabajo que la auditoría está desarrollando en la institución, y, por tanto, no es posible precisar que los cuestionamientos planteados tienen relación directa con el ejercicio de las competencias de la auditoría interna. La acreditación de esa relación constituye un requisito de admisibilidad de las consultas planteadas por las auditorías internas.

Además, no se precisa un cuestionamiento específico sobre el cual se requiera nuestro criterio. Y, debe advertirse que dentro de la competencia consultiva de la Procuraduría no se engloba la posibilidad de revisar criterios o informes de otras instituciones, por lo que no podríamos entrar a valorar lo indicado por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos en el oficio adjunto.

Dictamen: 295 - 2020 Fecha: 24-07-2020

Consultante: Mora Castellanos Ana Patricia

Cargo: Presidenta Ejecutiva

Institución: Instituto Nacional de las Mujeres

Informante: Julio César Mesén Montoya y Mariela Villavicencio Suárez

Temas: Contrato laboral especial. Dedicación exclusiva. INAMU. Personas contratadas por servicios especiales con contratos de dedicación exclusiva. Funcionarios regulares. Plazas fijas.

El Instituto Nacional de la Mujer nos planteó una consulta relacionada con la aplicación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635 del 3 de diciembre del 2018, específicamente, con el tema de la compensación económica por dedicación exclusiva. Las consultas puntuales sobre las cuales se requirió nuestro criterio fueron las siguientes:

- “1.- ¿Si una persona funcionaria que posea un contrato por servicios especiales, pasa a una plaza de cargos fijos y mantiene un contrato de dedicación exclusiva con vigencia a la promulgación de la Ley 9635, se le debe mantener o finaliza al cambiar de servicios especiales a cargos fijos?”
- 2.- Al pasar de servicios especiales, con contrato de dedicación exclusiva vigente, a un puesto en cargos fijos, ¿cuál debe ser el porcentaje de dedicación exclusiva que se le debe cancelar, si el dispuesto en el contrato vigente o el establecido en el artículo 35 de la Ley de Salarios de la Administración Pública?”

Esta Procuraduría, en su Dictamen N° C-295-2020, del 24 de julio del 2020, suscrito por el Procurador Lic. Julio César Mesén Montoya, y por Mariela Villavicencio Suárez, abogada de Procuraduría, arribó a las siguientes conclusiones:

- 1.- Los contratos por dedicación exclusiva de los funcionarios contratados por servicios especiales pueden mantener su vigencia cuando dichos funcionarios pasan a ocupar cargos regulares.
- 2.- Los cambios relacionados con el porcentaje de compensación económica por dedicación exclusiva operados con la entrada en vigencia de la Ley N° 9635 no son aplicables a los servidores que al 4 de diciembre del 2018 (fecha en que entró a regir la Ley N° 9635 citada) mantenían un contrato vigente por dedicación exclusiva, siempre que exista continuidad laboral.

OPINIONES JURÍDICAS

OJ: 057 - 2021 Fecha: 09-03-2021

Consultante: Araya Alfaro Ana Julia

Cargo: Jefe de Área Comisiones Legislativas II

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Proyecto de Ley. Carreteras y caminos públicos. Competencias en materia de caminos públicos. Creación de Organismos nuevos. Integración normativa.

La Asamblea Legislativa requirió nuestro criterio sobre el Proyecto de Ley que se tramita en el expediente legislativo N° 20915, denominado *“Ley que regula y ordena la construcción y reparación de obras en la vía pública por parte de las instituciones públicas y/o sujetos privados.”*

Esta Procuraduría, en Opinión Jurídica N°. OJ-057-2021 de 9 de marzo de 2021, suscrita por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluyó que:

Debe valorarse si los problemas señalados en la exposición de motivos del proyecto pueden ser contrarrestados administrativamente, mediante las competencias y estructura orgánica ya existente, en aplicación del deber de coordinación.

En el artículo N° 3° del Proyecto se crea el Sistema de Control y Fiscalización de las Obras en las Vías Públicas, compuesto por varios representantes de instituciones públicas, que tendría como fin coordinar acciones y establecer planes sobre las obras indicadas en la ley, para ordenar la red vial nacional y evitar daños y perjuicios a terceras personas. No

obstante, no se establece cuál es la naturaleza jurídica de ese organismo, dentro de cuál estructura orgánica se ubicaría, ni ninguna norma básica sobre su funcionamiento.

Debe examinarse si, con el fin favorecer la integración y adecuada articulación de las regulaciones, resulta más conveniente que esas normas se incluyan en las regulaciones vigentes sobre la atención de la red vial y no como una ley independiente.

Además de lo anterior, debe advertirse que el texto propuesto es poco claro, no tiene un orden lógico y cuenta con algunas imprecisiones.

El listado de definiciones en una norma tiene como fin determinar el sentido exacto en el que deben ser entendidos esos conceptos utilizados en el resto de la norma. Entonces, no tiene ninguna utilidad enlistar definiciones de conceptos que no son utilizados en el resto del proyecto propuesto, tal y como sucede el artículo N° 2°.

Es necesario valorar la conveniencia de fijar un límite temporal de siete horas para realizar cualquier obra en la vía pública, sin considerar el tipo de obra específica

Para una correcta aplicación práctica de sanciones administrativas como la allí dispuesta, es necesario que éstas sean precisas, se defina la acción específica a sancionar y su sanción, a quién le corresponde aplicarlas y el procedimiento para imponerlas.

OJ: 058 - 2021 Fecha: 09-03-2021

Consultante: Agüero Bermúdez Daniela

Cargo: Jefa de Área, Comisiones Legislativas VI

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Proyecto de Ley. Reforma legal. Casa de la Cultura. Sobre la admisibilidad de las consultas planteadas por las comisiones y demás Órganos Legislativos. Consideraciones generales alrededor del Proyecto de Ley N° 21.629.

Mediante oficio N° AL-20935-0F1-0037-2020 de 23 de junio de 2020 la Señora Daniela Agüero Bermúdez, Jefa de Área de Comisiones Legislativas VI, por indicación de la Comisión Especial de la Provincia de Limón de la Asamblea Legislativa somete a consulta de la Procuraduría General de la República el Proyecto de Ley tramitado por expediente legislativo N° 21.629 denominado *“Reforma de la Ley 6093 del 20 de octubre de 1977 (sin título y conocida como Ley de Creación de la Casa de la Cultura) y se Cree la Junta de Fomento de la Pluriculturalidad Limonense y sus Manifestaciones”*.

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica OJ-058-2021, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que el proyecto de Ley podría adolecer de problemas de técnica legislativa. Queda evacuada la consulta formulada respecto del Proyecto de Ley N° 21.629.

OJ: 059 - 2021 Fecha: 10-03-2021

Consultante: Díaz Briceño Cinthya

Cargo: Jefe de Área Comisiones Legislativas IV

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Proyecto de Ley. Interpretación auténtica de la Ley. Naturaleza y requisitos. Ley Forestal. Decretos de Conveniencia Nacional.

La Asamblea Legislativa requirió nuestro criterio sobre el Proyecto de Ley que se tramita en el expediente legislativo N° 21022, denominado *“INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LOS ARTÍCULOS 19, INCISO B) Y 34 DE LA LEY FORESTAL, N° 7575, DE 5 DE FEBRERO DE 1996”*

Esta Procuraduría en Opinión Jurídica N° OJ-059-2021 de 10 de marzo de 2021, suscrita por la procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluyó que:

El presente Proyecto de Ley es casi idéntico al que fue tramitado en el expediente legislativo N° 18445, denominado también *“Interpretación auténtica de los artículos N° 19, inciso b) y 34 de la Ley Forestal, N° 7575, de 5 de febrero de 1996”*

La exposición de motivos es igual a la del Proyecto de Ley anterior, y, por tanto, debemos reiterar las consideraciones expuestas en la Opinión Jurídica N° OJ-067-2012 de 28 de setiembre de 2012.

Se reitera la necesidad de valorar cuál fue la intención del legislador al reformar el artículo N° 3° inciso m) de la Ley Forestal mediante la Ley de Biodiversidad e incorporar el concepto de actividades de conveniencia nacional, para así determinar si se cumplen las condiciones necesarias para que resulte procedente la interpretación auténtica de lo allí dispuesto.

Si bien es cierto, formalmente el procedimiento de aprobación de las interpretaciones auténticas y de la emisión de leyes nuevas es el mismo, de no acreditarse el cumplimiento de los presupuestos señalados, lo pretendido en el Proyecto de Ley resultaría una reforma de lo dispuesto en la Ley Forestal, y, en tal carácter, no tendría el efecto retroactivo propio de una interpretación auténtica.

En ese caso, corresponde a la Asamblea Legislativa valorar la conveniencia, razonabilidad y oportunidad de restringir la aplicación de la figura de los Decretos de Conveniencia Nacional dispuesta en la Ley Forestal, solo para proyectos que tengan como fin la prestación de un servicio público.

OJ: 060 - 2021 Fecha: 10-03-2021

Consultante: Ugalde Camacho Erika

Cargo: Jefa de Área de Comisiones Legislativas III

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Yansi Arias Valverde

Temas: Corte Suprema de Justicia. Reforma legal. Proyecto de Ley denominado *“Ley de Transparencia en los Nombramientos de la Corte Suprema de Justicia”*, expediente legislativo N° 21.496, publicado en el alcance N° 171, a la gaceta 143 del 31 de julio del 2019.

Por oficio N° CG-151-2019 del 28 de noviembre del 2019, cuya atención me fue reasignada el 11 de enero del 2021, la señora Erika Ugalde Camacho, Jefa de Área, Área de Comisiones Legislativas III de la Asamblea Legislativa, solicitó el criterio de la Procuraduría en relación con el Proyecto de Ley denominado *“LEY DE TRANSPARENCIA EN LOS NOMBRAMIENTOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”*, expediente legislativo N° 21.496, publicado en el Alcance N° 171, a La Gaceta 143 del 31 de julio del 2019.

La Licda Yansi Arias Valverde, Procuradora Adjunta, mediante la Opinión Jurídica N° OJ-060-2021 de 10 de marzo del 2021, concluyó lo siguiente:

“Con fundamento en lo manifestado, se advierte que, la aprobación o no del Proyecto de Ley N° 21.496, es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República, empero, respetuosamente se recomienda analizar las observaciones planteadas en esta opinión jurídica.”

OJ: 061 - 2021 Fecha: 12-03-2021

Consultante: Agüero Bermúdez Daniella

Cargo: Jefa de Área Comisiones Legislativas VII

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: José Francisco Salas Ruiz

Temas: Proyecto de Ley. Principio de Seguridad Jurídica. Derogación tácita. Derogación expresa de leyes. Derogación tácita de leyes. Seguridad jurídica. leyes caducas. Leyes obsoletas

Mediante oficio N° AL-21.072-0175-2019 de 04 de julio de 2019, la Licda. Daniella Agüero Bermúdez, Jefa de Área de Comisiones Legislativas VII, Departamento de Comisiones

Legislativas, de la Asamblea Legislativa, consulta sobre el proyecto de ley denominado “Derogatoria de leyes caducas o históricamente obsoletas para la depuración del Ordenamiento Jurídico (Sexta Parte), que se tramita en el expediente N° 21.075 en la Asamblea Legislativa.

El Sr. José Francisco Salas Ruiz, procurador del área de Derecho Informático y Director del Sistema Nacional de Legislación Vigente, luego del análisis del texto, explica la conveniencia de aprobar este proyecto, según se expone en las siguientes conclusiones:

CONCLUSIONES:

Hemos investigado y estudiado las novecientos noventa y nueve leyes que se incluyen en el proyecto de ley denominado “Derogatoria de leyes caducas o históricamente obsoletas para la depuración del Ordenamiento Jurídico (Sexta Parte)”, el cual se tramita en el expediente legislativo N° 21.075. Como se puede concluir de las observaciones que insertamos en cada una de las normas por analizar, hemos recomendado la derogación de la totalidad de ellas en el tanto se trata de normas que se encuentran tácitamente abolidas por el moderno bloque de legalidad que impera en nuestro país, o bien, por tratarse de leyes que han caído en desuso, o simplemente fueron emitidas para resolver los problemas de la época con los cuales la Asamblea Legislativa tuvo que lidiar en ese momento, pero que, por tratarse de temas puntuales, son inaplicables en la actualidad. En todo caso, como recomendación general, consideramos que es el legislador quien en última instancia deberá verificar si las normas jurídicas incluidas en este proyecto de ley ya cumplieron la función particular para las cuales fueron emitidas; si fueron elaboradas para regular o paliar una situación específica en un momento histórico determinado; si el paso del tiempo ha hecho que la ley carezca ya de vigencia; o si la situación concreta a la cuál iba dirigida fue solventada debidamente en su momento, según corresponde a las funciones otorgadas por el artículo N° 121, inciso 1), de la actual Constitución Política a la Asamblea Legislativa.

OJ: 062 - 2021 Fecha: 12-03-2021

Consultante: Agüero Bermúdez Daniela

Cargo: Jefa de Área Comisiones Legislativas

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: José Francisco Salas Ruiz

Temas: Proyecto de Ley. Derogatoria de leyes Principio de Seguridad Jurídica. Derogación expresa de leyes. Derogación tácita de leyes. Seguridad jurídica. Leyes caducas. Leyes obsoletas

Mediante oficio N° AL-C21.071-0156-2019 de 03 de julio de 2019, la Licda. Daniella Agüero Bermúdez, Jefa de Área de Comisiones Legislativas VII, Departamento de Comisiones Legislativas, de la Asamblea Legislativa, consulta sobre el proyecto de ley denominado “Derogatoria de leyes caducas o históricamente obsoletas para la depuración del Ordenamiento Jurídico (Novena Parte - Energía), que se tramita en el expediente N° 21.071 en la Asamblea Legislativa.

El Sr. José Francisco Salas Ruiz, procurador del área de Derecho Informático y Director del Sistema Nacional de Legislación Vigente, luego del análisis del texto, explica la conveniencia de aprobar este Proyecto, según se expone en las siguientes conclusiones:

Después de haber estudiado las treinta y cinco leyes que se incluyen en el proyecto de ley denominado “Derogatoria de leyes caducas o históricamente obsoletas para la depuración del Ordenamiento Jurídico (Novena Parte - Energía)”, el cual se tramita en el expediente legislativo N° 21.071, es factible concluir de las observaciones que insertamos al inicio de esta opinión jurídica que las normas pueden ser derogadas. Recomendamos, pues, la derogación de la totalidad de ellas en el tanto se trata de normas que fueron emitidas para resolver los problemas concretos de la época con los cuales la Asamblea Legislativa tuvo que lidiar en ese momento,

pero que, por tratarse de temas puntuales, son inaplicables en la actualidad, puesto que ya cumplieron con el cometido específico para el cual fueron emitidas. Hemos mencionado diferentes razones, todas de orden jurídico y fáctico, tales como que se trata de normas de alcance muy concreto y específico, que no fueron pensadas para permanecer en el tiempo, tienen similitudes temáticas evidentes, se encuentran ya obsoletas, y su eliminación del Ordenamiento Jurídico no implicará la invalidez de los actos jurídicos que se hayan ejecutado a su amparo, ni retrotrae el estado de cosas a situaciones jurídicas anteriores (que en todo caso es recalcado en el artículo 2 del proyecto). Finalmente, es posible que los bienes adquiridos en ese momento no existan en la actualidad. No obstante, para clarificar este panorama, se requiere de la emisión de una ley especial que derogue formalmente estas normas, tal y como se establece en el artículo N° 121, inciso 1), de la Constitución Política.

Debe tomarse en cuenta que estas normas fueron emitidas como un acto concreto para un fin específico, según la iniciativa de una entidad pública, para solventar un problema comunal, una carencia técnica o de equipos necesarios en ese momento, todo ello en forma muy concreta. Tuvo su efecto jurídico en ese momento, hace casi setenta años, pero no se trata de normas jurídicas que se mantengan en el tiempo, o que se encuentren vigentes hoy día o que sean susceptibles de ser aplicadas en el futuro, pues se trata de actos jurídicos administrativos que tienen como respaldo una ley para que la institución pública pueda proceder a la adquisición de los bienes y a la ejecución de los actos operativos necesarios para la solución del problema que motivó la emisión de esta norma. Por ello, se concluye que se trata de una disposición caduca u obsoleta que cumplió con el objetivo para el cual fue promulgada.

En todo caso, como recomendación general, consideramos que es el legislador quien en última instancia deberá verificar si las normas jurídicas incluidas en este Proyecto de Ley ya cumplieron la función particular para las cuales de promulgaron; si fueron elaboradas para regular o paliar una situación específica en un momento histórico determinado; si el paso del tiempo ha hecho que la ley carezca ya de vigencia; o si la situación concreta a la cuál iba dirigida fue solventada debidamente en su momento, según corresponde a las funciones otorgadas por el artículo N° 121, inciso 1), de la actual Constitución Política a la Asamblea Legislativa.

OJ: 063 - 2021 Fecha: 12-03-2021

Consultante: Díaz Briceño Cinthya

Cargo: Jefa de Área, Comisiones Legislativas IV

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Oviedo Alvarez y Robert Ramírez Solano

Temas: Proyecto de Ley. Tribunal Ambiental Administrativo. Sobre la admisibilidad de las consultas planteadas por las comisiones legislativas y demás órganos legislativos. Aspectos de técnica legislativa. En orden al funcionamiento del Tribunal Ambiental Administrativo propuesto en el Proyecto de Ley N° 22.190.

Mediante oficio N° AL-DCLEAMB-041-2020 del 11 de noviembre de 2020 la Señora Cinthya Díaz Briceño, Jefa de Área de Comisiones Legislativas IV, por indicación de la Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa somete a consulta de la Procuraduría General de la República el Proyecto de Ley tramitado por expediente legislativo N° 22.190 denominado “*Modificación a los artículos 104 y 111 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 13 de noviembre del año 1995*”.

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica N° OJ-063-2021, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, y el Lic. Robert William Ramírez Solano, Abogado Asistente, concluyen lo siguiente:

- Con fundamento en lo expuesto, se concluye que el Proyecto de Ley N° 21.190 únicamente habilitaría la tramitación de los expedientes de manera unipersonal pero su decisión y resolución seguiría exigiendo que el Tribunal Ambiental Administrativa deba actuar de forma colegiada a través de la deliberación y votación de los asuntos. Existe, entonces, una incongruencia entre los motivos de la iniciativa y el texto de Ley.

OJ: 064 - 2021 Fecha: 12-03-2021

Consultante: Agüero Bermúdez Daniella

Cargo: Jefa de Área Comisiones Legislativas VII

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: José Francisco Salas Ruiz

Temas: Proyecto de Ley. Derogatoria de leyes. Principio de Seguridad Jurídica. Derogación expresa de leyes. Derogación tácita de leyes. Leyes caducas. Leyes obsoletas

Mediante oficio N° AL-CPAJ-OFI-0099-2018 de 24 de julio de 2018, la Sra. Nery Agüero Montero, entonces Jefa de Área de Comisiones Legislativas VII, Departamento de Comisiones Legislativas, de la Asamblea Legislativa, consulta sobre el proyecto de ley denominado “Derogatoria de leyes caducas o históricamente obsoletas para la depuración del Ordenamiento Jurídico (Sexta Parte), que se tramita en el expediente número 19.094 en la Asamblea Legislativa.

El Sr. José Francisco Salas Ruiz, procurador del área de Derecho Informático y Director del Sistema Nacional de Legislación Vigente, luego del análisis del texto, explica la conveniencia de aprobar este proyecto, según se expone en las siguientes conclusiones:

CONCLUSIONES:

Hemos investigado y estudiado las novecientos noventa y nueve leyes que se incluyen en el proyecto de ley denominado “Derogatoria de leyes caducas o históricamente obsoletas para la depuración del Ordenamiento Jurídico (Sexta Parte)”, el cual se tramita en el expediente legislativo N° 19.094. Como se puede concluir de las observaciones que insertamos en cada una de las normas por analizar, hemos recomendado la derogación de la totalidad de ellas en el tanto se trata de normas que se encuentran tácitamente abolidas por el moderno bloque de legalidad que impera en nuestro país, o bien, por tratarse de leyes que han caído en desuso, o simplemente fueron emitidas para resolver los problemas de la época con los cuales la Asamblea Legislativa tuvo que lidiar en ese momento, pero que, por tratarse de temas puntuales, son inaplicables en la actualidad. En todo caso, como recomendación general, consideramos que es el legislador quien en última instancia deberá verificar si las normas jurídicas incluidas en este proyecto de ley ya cumplieron la función particular para las cuales fueron emitidas; si fueron elaboradas para regular o paliar una situación específica en un momento histórico determinado; si el paso del tiempo ha hecho que la ley carezca ya de vigencia; o si la situación concreta a la cuál iba dirigida fue solventada debidamente en su momento, según corresponde a las funciones otorgadas por el artículo N° 121, inciso 1), de la actual Constitución Política a la Asamblea Legislativa.

OJ: 065 - 2021 Fecha: 12-03-2021

Consultante: Agüero Bermúdez Daniela

Cargo: Jefa de Área Comisiones Legislativas

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: José Francisco Salas Ruiz

Temas: Proyecto de Ley. Derogatoria de leyes. Principio de Seguridad Jurídica. Derogación expresa de leyes. Derogación tácita de leyes. Leyes caducas. Leyes obsoletas

Mediante oficio AL-CPAJ-OFI-0104-2018 de 24 de julio de 2018, la Licda. Nery Agüero Montero, entonces Jefa de Área de Comisiones Legislativas VII, Departamento de

Comisiones Legislativas, de la Asamblea Legislativa, consulta sobre el proyecto de ley denominado “Derogatoria de leyes caducas o históricamente obsoletas para la depuración del Ordenamiento Jurídico (Novena Parte – Energía), que se tramita en el expediente N° 19.097 en la Asamblea Legislativa.

El Sr. José Francisco Salas Ruiz, procurador del área de Derecho Informático y Director del Sistema Nacional de Legislación Vigente, luego del análisis del texto, explica la conveniencia de aprobar este proyecto, según se expone en las siguientes conclusiones:

Después de haber estudiado las treinta y cinco leyes que se incluyen en el proyecto de ley denominado “Derogatoria de leyes caducas o históricamente obsoletas para la depuración del Ordenamiento Jurídico (Novena Parte - Energía)”, el cual se tramita en el expediente legislativo N° 19.097, es factible concluir de las observaciones que insertamos al inicio de esta opinión jurídica que las normas pueden ser derogadas. Recomendamos, pues, la derogación de la totalidad de ellas en el tanto se trata de normas que fueron emitidas para resolver los problemas concretos de la época con los cuales la Asamblea Legislativa tuvo que lidiar en ese momento, pero que, por tratarse de temas puntuales, son inaplicables en la actualidad, puesto que ya cumplieron con el cometido específico para el cual fueron emitidas. Hemos mencionado diferentes razones, todas de orden jurídico y fáctico, tales como que se trata de normas de alcance muy concreto y específico, que no fueron pensadas para permanecer en el tiempo, tienen similitudes temáticas evidentes, se encuentran ya obsoletas, y su eliminación del Ordenamiento Jurídico no implicará la invalidez de los actos jurídicos que se hayan ejecutado a su amparo, ni retrotrae el estado de cosas a situaciones jurídicas anteriores (que en todo caso es recalado en el artículo 2 del proyecto). Finalmente, es posible que los bienes adquiridos en ese momento no existan en la actualidad. No obstante, para clarificar este panorama, se requiere de la emisión de una ley especial que derogue formalmente estas normas, tal y como se establece en el artículo N°121, inciso 1), de la Constitución Política.

Debe tomarse en cuenta que estas normas fueron emitidas como un acto concreto para un fin específico, según la iniciativa de una entidad pública, para solventar un problema comunal, una carencia técnica o de equipos necesarios en ese momento, todo ello en forma muy concreta. Tuvo su efecto jurídico en ese momento, hace casi setenta años, pero no se trata de normas jurídicas que se mantengan en el tiempo, o que se encuentren vigentes hoy día o que sean susceptibles de ser aplicadas en el futuro, pues se trata de actos jurídicos administrativos que tienen como respaldo una ley para que la institución pública pueda proceder a la adquisición de los bienes y a la ejecución de los actos operativos necesarios para la solución del problema que motivó la emisión de esta norma. Por ello, se concluye que se trata de una disposición caduca u obsoleta que cumplió con el objetivo para el cual fue promulgada.

En todo caso, como recomendación general, consideramos que es el legislador quien en última instancia deberá verificar si las normas jurídicas incluidas en este proyecto de ley ya cumplieron la función particular para las cuales de promulgaron; si fueron elaboradas para regular o paliar una situación específica en un momento histórico determinado; si el paso del tiempo ha hecho que la ley carezca ya de vigencia; o si la situación concreta a la cuál iba dirigida fue solventada debidamente en su momento, según corresponde a las funciones otorgadas por el artículo 121, inciso 1), de la actual Constitución Política a la Asamblea Legislativa.

